

MANUEL PARDO,

Presidente de la República:

Por cuanto el Congreso ha dado la ley siguiente.

El Congreso de la República Peruana:

Considerando:

1. ° Que en el territorio de la república existen grandes vetas criaderas de carbon de piedra y petroleo.

2. ° Que es conveniente fomentar en el país la produccion en grande escala de dichos artículos.

Ha dado la ley siguiente:

Art. 1. ° La explotacion del carbon de piedra y del petroleo se sujetará á lo dispuesto en esta ley, y en su defecto á las ordenanzas de minería.

L. 28 de Abril
de 1873.
Estableciendo
disposiciones
para la
explotación
del carbon de
piedra y
petroleo.

Art. 2.º El cateo y denuncia de ambas sustancias podrá hacerse por nacionales y extranjeros con sujecion á las reglas siguientes:

1.ª En terrenos de propiedad del Estado serán enteramente libres y gratuitos ambos actos.

2.ª En terrenos comunales serán tambien libres; pero se pagará el respectivo municipio, previa tasacion por peritos, el valor de la estension superficial que comprenda la pertenencia ó pertenencias denunciadas y amparadas en posesion.

3.ª En terrenos de propiedad particular serán tambien libres; pero se pagará al propietario, previa tasacion de los peritos de ambas partes y de tercero en discordia, el valor de la estension superficial del terreno y los daños que sobrevengan en la parte del fundo que comprenda la pertenencia ó pertenencias denunciadas y amparadas en posesion.

Art. 3.º La medida superficial de cada pertenencia será de cuarenta mil metros cuadrados, no pudiendo bajar de cuarenta metros lineales el ancho de cada una.

Art. 4.º Al denunciante en criadero ó veta conocida se le amparará en una pertenencia; pero el descubridor de vetas ó criaderos nuevos, hasta en tres pertenencias contínuas.

Art. 5.º Las compañías que comprueben estar debidamente organizadas y constituidas, podrán ser amparadas hasta en cinco pertenencias contínuas, en veta ó criadero conocido; y hasta de diez pertenencias contínuas, si fuesen descubridores, siempre que en uno ú otro caso el capital constituido baste para explotarlas.

Art. 6.º Toda pertenencia que despues de un año de su amparo ó posesion no se halle en explotacion activa y regular, conforme á los reglamentos que expida el Poder Ejecutivo, quedará de hecho desamparada, y no podrá ser denunciada dos veces seguidas por la misma persona ó compañía, entendiendose que si el amparo ó posesion abraza varias pertenencias contínuas, tódas se considerarán como una sola para los efectos de este artículo.

Art. 7.º Los títulos de amparo y posesion de las minas y un duplicado de los planos se presentarán al tribunal de mineria de Lima, dentro los primeros cuatro meses de la fecha en que se haya obtenido el amparo para ser registrado, sin cuyo requisito no harán fé en juicio.

Los originales se devolverán á los interesados con la anotacion de haber sido registrados, y los duplicados de los planos y una cópia legalizada de los títulos quedarán depositados en el archivo de dicho tribunal.

Art. 8.º Los dueños de terrenos en que existan vetas ó criaderos de carbon de piedra ó petroleo y quieran explotarlos, tendrán que pedir amparo y posesion en la misma forma y bajo las mismas condiciones que los demas descubridores en terreno ajeno.

Art. 9.º Los dueños de pertenencias adquiridas segun al inciso 3.º del artículo 2.º, están obligados á arreglar préviamente con el dueño de la heredad, el establecimiento de la servidumbre de que se ocupan los artículos 1150 y 1151 del Código Civil; así como el uso de los pastos, combustibles y demas artículos que necesiten del fundo, pagando al dueño el precio en que convengan.

Art. 10. Quedan subsistentes los contratos anteriores á esta ley, ce-

lebrados entre los dueños de terrenos que contienen carbón de piedra ó petróleo y los exploradores de estas sustancias, y entre los poseedores de pertenencias y los que las explotan.

Art. 11. Los dueños de pertenencias ó poseedores de vetas ó criaderos de carbon de piedra ó petróleo, por derechos anteriores á esta ley, presentarán sus títulos y comprobantes al tribunal de minería de Lima para su revalidacion en el término de cuatro meses, contados desde la promulgacion de la presente ley; á la que quedarán sujetas dichas pertenencias, despues de revalidados los títulos.

Si dichos títulos no fueren revalidados, dentro del plazo ántes citado, se reputarán nulos y de ningun valor, cualquiera que sea su origen.

Art. 12. En la revalidacion de títulos de amparo y posesion se procederá del modo siguiente:

1. ° Si el amparo y posesion fueron dados conforme á las ordenanzas de minería, los títulos serán renovados por el mismo número de pertenencias, pero ampliandolas conforme á las nuevas medidas, siempre que lo permita la existencia de pertenencias ajenas que esten colindantes.

2. ° Si la posesion fué dada ó hubiese substituido por razon de propiedad del terreno, los nuevos títulos se considerarán por el número de pertenencias que corresponde á los descubridores de vetas ó criaderos nuevos.

Art. 13. Quedan derogadas todas las leyes y decretos contrarios á la presente ley.

Comuníquese al Poder Ejecutivo para que disponga lo necesrio á su cumplimiento.

Dada en la Sala de Sesiones del Congreso en Lima, á 27 de Abril de 1873.—*Manuel Francisco Benavides*, Presidente del Senado—*José Simeon Tejada*, Presidente de la Cámara de Diputados—*Felix Manzanares*, Senador Secretario—*José Maria Gonzalez*, Diputado Secretario.

Al Excmo. Señor Presidente de la República.

Por tanto: mando se imprima, publique y circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en la casa del Gobierno en Lima, á 28 de Abril de 1873.

MANUEL PARDO.

José Maria de la Jara.